



Señor

Juez Quinto de Familia de Medellín.

E.S.D

REFERENCIA	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.
DEMANDANTE	Camila Restrepo Toro
DEMANDADO	Daniel Gómez Gómez
RADICADO	2022-00628

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto N. 804 del 6 de diciembre del 2022.

Daniela Carrasquilla Zuluaga, Abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor Daniel Gómez Gómez, respetuosamente conforme al numeral 8 del artículo 321 y numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto N. 804 del 6 de diciembre del 2022, notificado el 16 de diciembre del 2022, que decretó medidas cautelares, el cual fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el Auto N. 804 del 6 de diciembre del 2022, el juzgado decretó, entre otras medidas, el embargo sobre bienes propios del demandado y decretó cuota provisional de alimentos en favor del niño PABLO GÓMEZ RESTREPO.

SEGUNDO: El 14 de diciembre del 2022, la apoderada judicial de la señora CAMILA RESTREPO, envió el correo electrónico a mi representado donde se le comunicó el Auto del Juzgado que decretó las medidas cautelares.

TERCERO: Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este caso, mi representado recibió el correo electrónico el 14 de diciembre y el viernes 16 de diciembre se entendió surtida la notificación personal. Los términos para interponer este recurso empezaron a contar el lunes 19 de diciembre del 2022 y por la suspensión de términos debido a

DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA

Abogada Esp. Mg Universidad Pontificia Bolivariana

 300 929 3093

 www.abogadoscZ.com



la vacancia judicial, el plazo de 3 días hábiles se vence el 12 de enero del 2023, por lo que estamos dentro del término legal para la presente actuación.

PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Mi mandante está de acuerdo en dar una cuota alimentaria a su hijo Pablo, pero no está conforme con la suma decretada ni con que se haya embargado la totalidad de sus bienes **para garantizar** dicha cuota provisional de alimentos.

Es la misma demandante la que afirma en el hecho décimo cuarto que *"el padre está suministrando para la manutención la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000)"* y esto lo ha hecho de manera voluntaria ya que a la fecha no hay una acta o sentencia que haya estipulado una cuota alimentaria. Además, dicha suma de dinero no corresponde solo a gastos de manutención del hijo en común, sino a gastos que también eran de su cónyuge. En su obrar de buena fe y a pesar de que el señor Daniel llevaba 1 mes que no vivía en la casa, él tomó la decisión de aportar para la mayoría de los gastos del hogar mientras las cosas se resolvían entre la pareja.

Si el actuar del demandado ha sido de buena fe ¿Cuál es la pertinencia y necesidad de solicitar el embargo de todos sus bienes para garantizar una cuota alimentaria provisional **futura** cuando el demandado ya ha estado aportando de manera voluntaria? Además, ¿No es algo desproporcionado pedir el embargo de todos sus bienes que pueden superar la suma de \$500.000.000 solo para garantizar una cuota provisional fijada en \$3.500.000?

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia establece que: *"... el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes."

Al analizar el contexto de dicha disposición normativa, se puede evidenciar que estamos en un escenario de incumplimiento por parte del deudor alimentario donde amerita que el juez tome las medidas necesarias que garanticen el pago de la cuota que fue establecida.



En el presente caso, no se dio primero la oportunidad al demandado de demostrar el cumplimiento de la cuota provisional **una vez se encuentre en firme el Auto que la decretó**, sino que desde el principio se le embargaron todos sus bienes para garantizar una obligación futura como si se presumiera su incumplimiento, generando con esto unos daños y perjuicios como se explicará más adelante.

La medida de embargo de los bienes dentro del presente proceso **no** se hizo como facultad de la demandante para evitar que bienes sociales fueran enajenados. En este caso, la medida del embargo se pidió sobre bienes propios y como garantía de la cuota provisional de alimentos futura, lo cual es una medida a todas luces desproporcionada.

Adicional a todo lo expuesto, pongo en conocimiento del Juzgado unas consideraciones para tener en cuenta, con el fin de soportar los puntos de inconformidad:

1. Respecto al numeral tercero del Auto donde se decretó cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad PABLO GÓMEZ RESTREPO:

1.1. Con la separación física de los cónyuges (que no fue por abandono como se indicará en la contestación de la demanda), el señor Daniel, de manera totalmente voluntaria, continuó pagando los gastos del hogar a pesar de que él ya no estaba allí y a pesar de que la señora Camila tenía capacidad económica para asumir su parte.

1.2. Buena fe del demandado: El señor Daniel Gómez, **sin tener conocimiento del presente proceso** (para la fecha ni siquiera había sido admitido), el 23 de noviembre del 2022, solicitó una audiencia de conciliación ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín para realizar la cesación de efectos de su matrimonio religioso por mutuo acuerdo, **ofrecer** una cuota alimentaria a su hijo y regular las visitas, ya que el padre se estaba viendo afectado en el tiempo de compartir con su hijo por actuaciones de la madre. Sin embargo, la señora Camila no compareció a la audiencia y el 20 de diciembre de 2022 se expidió dicha constancia por parte del Centro (anexo solicitud de conciliación, citación y constancia de no comparecencia).

1.3. Los valores aportados en la demanda frente a los gastos del menor de edad Pablo, no corresponden a los reales y se decretó una suma superior al 50% de dichos gastos. Además, hay gastos que deberían ser objeto de discusión primero, como lo relacionado con los gastos del vehículo personal de la cónyuge, la mascota, juguetes, el valor de vacaciones, imprevistos



y otros conceptos que merecen un análisis mayor antes de incluirlos en la cuota provisional de alimentos.

Con base en lo anterior, los gastos que se aceptan desde esta etapa y que se deben tener en cuenta para la fijación de la cuota provisional de alimentos son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR	VALOR HIJO MES	PARTE MADRE	PARTE PADRE
Arriendo y admon	\$ 1.250.000	\$ 625.000	\$ 312.500	\$ 312.500
Servicios EPM y Claro*	\$ 540.000	\$ 270.000	\$ 135.000	\$ 135.000
Mercado*	\$ 1.200.000	\$ 600.000	\$ 300.000	\$ 300.000
Pañales*	\$ 180.000	\$ 180.000	\$ 90.000	\$ 90.000
Leche*	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 50.000	\$ 50.000
Aseo personal*	\$ 120.000	\$ 120.000	\$ 60.000	\$ 60.000
Empleada doméstica	0	0	0	0
Medicina prepagada*	\$ 323.700	\$ 323.700	\$ 161.850	\$ 161.850
Mes colegio	\$ 385.000	\$ 385.000	\$ 192.500	\$ 192.500
Educación* (anual)	\$ 2.313.805	\$ 192.817	\$ 96.409	\$ 96.409
TOTAL	\$ 6.412.505	\$ 2.796.517	\$ 1.398.259	\$ 1.398.259

* Valores tomados del escrito de demanda.

Nota1: Empleada doméstica: Desde diciembre del 2022, ya no labora en la casa porque el niño Pablo y su madre se van todo el día (trabajo y colegio), por lo que no justificaba tener sus servicios.

Nota2: El valor total que se le dio en el escrito de demanda al arriendo y administración fue de \$800.000 x 2: \$1.600.000. Esto no es real ya que el contrato de arrendamiento está a cargo del señor Daniel y se paga es \$1.250.000 incluyendo la administración (se anexa certificación)

Nota3: Los valores de educación no corresponden con la certificación aportada (folio 114). Mi mandante afirma que la señora Camila tiene un descuento por trabajar en el colegio del niño y que el valor mensual pagado es el de \$385.000 más los gastos de matrícula y otros de inicio de año (\$2.313.805)

Como se puede evidenciar, los gastos mensuales del niño Pablo Gómez Restrepo son aproximadamente de \$2.797.000, teniendo en cuenta conceptos como vivienda, alimentación, salud y educación. Otros conceptos deberán ser revisados en el proceso, pero para fines de la cuota provisional de alimentos, lo que le correspondería al padre sería un aproximado mensual de **\$1.400.000**, una suma totalmente distinta a la relacionada en la demanda donde hubo conceptos que se relacionaron de manera incorrecta y se incluyeron otros que nada tiene que ver con la manutención y sostenimiento del menor de edad.



Acceder a una cuota provisional de \$3.500.000 mensual a cargo del padre, es superar el valor total de los gastos de manutención y sostenimiento de su hijo y en este caso, la obligación alimentaria debe ser asumida en partes iguales ya que la madre también tiene la capacidad económica para aportar en un 50% a dichos gastos. Esto por cuanto ella misma afirma en la demanda que sus ingresos aproximados son de \$2.700.000 y \$3.000.000.

Respecto de la capacidad económica del señor Daniel para asumir su obligación alimentaria, es cierto que puede aportar también a los gastos de su hijo, pero no es cierto que tenga ingresos aproximados de \$20.000.000 mensuales, ya que esos ingresos fueron los percibidos en el año 2021 y para el año 2022, ya no percibía lo mismo. Sin embargo, si el padre tiene una capacidad económica mayor, no siempre significa que este deba aportar más del 50% para los gastos de su hijo, porque en este caso, la madre tiene la posibilidad de aportar en igual medida ya que sus condiciones de trabajo así lo permiten.

2. Frente al numeral quinto que decretó el embargo y secuestro del 50% de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Ns.001-1279881 Y 001-1280368:

El día 6 de septiembre del 2022 (dos meses antes de iniciarse este proceso), los señores Daniel Gómez Gómez y Bethy Gómez (madre del señor Daniel) en calidad de vendedores y Slendy Zulay Clavijo Pantaleón, en calidad de compradora, celebraron contrato de promesa de compraventa sobre el 100% de estos bienes inmuebles.

Sobre dicho negocio jurídico tenía conocimiento la señora Camila toda vez que, para la fecha en la que se celebró la promesa de compraventa, la pareja aún vivía bajo el mismo techo. No obstante, la señora Camila **actuando de mala fe**, solicitó el embargo de estos inmuebles lo cual impidió el registro de la escritura pública de compraventa, ocasionándole al señor Daniel y la señora Bethy graves perjuicios, puesto que la compradora pensó cobrar la cláusula penal y no continuar con el negocio pactado, razón por la cual, la señora Bethy debió viajar hasta Cúcuta, lugar de residencia de la compradora, para convencerla de continuar con el negocio jurídico.

De esta manera, el 30 de diciembre del 2022, tuvieron que realizar un "otro sí" al contrato de promesa de compraventa para transferir solo el 50% de la propiedad en cabeza de la señora Bethy y esperar que se levante el embargo sobre el otro 50% para luego volver a hacer una compraventa de este porcentaje. Esto generó malestar entre las partes y gastos adicionales que debieron ser



asumidos por la señora Bethy y Daniel. El plazo que dio la compradora para cumplir el contrato fue hasta el 31 de mayo de 2023 y en caso de incumplimiento, cobrará la cláusula penal.

No se puede aportar la escritura de compraventa mencionada por cuanto esta se encuentra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, pero se aporta el contrato de promesa de compraventa, el otro sí, conversaciones con la compradora y tiquetes de la señora Bethy para ir a conversar con ella personalmente.

La demandante, no le bastó pedir el embargo de todos los bienes de su cónyuge a pesar de que eran bienes propios, en los cuales ella no tiene algún derecho por gananciales y adicionalmente, no escatimó en los perjuicios que pudo ocasionarle a su cónyuge al embargar un bien que se encontraba en una negociación con un tercero de buena fe. Todo esto solo para garantizar una cuota de alimentos que ella misma ya estaba recibiendo de manera voluntaria por parte del señor Daniel y que por tanto no era necesario ni proporcional tomar esta medida, al menos, frente a este bien.

3. Frente al numeral séptimo de decretar el embargo y secuestro del 50% del canon de arrendamiento sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N. 001-1279881:

Esta medida no es necesaria ni proporcional porque afecta a terceros de buena fe, ya que este inmueble es el que se encuentra involucrado en el negocio jurídico de compraventa. Debido a la afectación que se le generó a la compradora (la señora Slendy Zulay Clavijo Pantaleón) por no poder registrar la escritura pública debido al embargo que está activo, se llegó al acuerdo de que los cánones de arrendamiento que se causaran por este tiempo y hasta la entrega del inmueble, iban a ser entregados directamente a la compradora. Por tanto, no es el señor Daniel quien va a recibir esta suma de dinero y que, además, como ya se explicó, no es una medida que desde ya sea necesaria ya que se debe presumir la buena fe en cuanto al cumplimiento futuro de dicha cuota provisional, por la conducta que ha tenido de aportar voluntariamente desde antes que este se fijara.

Frente a este asunto de los cánones de arrendamiento, se puede corroborar la información con la compradora: Slendy Zulay Clavijo Pantaleón, celular: 3213543521, correo: lendyclavijo@hotmail.com. Adicionalmente se anexa comprobante de transferencia del arriendo a la señora Slendy por el mes de diciembre de 2022.



PETICIONES

PRIMERA: Que se modifique el numeral tercero del Auto N. 804 del 6 de diciembre del 2022, en el sentido de fijar cuota provisional de alimentos por valor mensual de **\$1.400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos)** en favor del hijo menor Pablo Gómez Restrepo y a cargo del progenitor.

SEGUNDA: Que se levante el embargo de los bienes relacionados en los numerales cuarto, quinto y sexto del Auto N. 804 del 6 de diciembre del 2022 por no ser medidas necesarias y proporcionales para garantizar la cuota provisional de alimentos futura. Además, por la buena fe que ha tenido el demandado en aportar económicamente desde antes que se decretara alguna cuota alimentaria e incluso citar a la madre a audiencia de conciliación para ofrecer una cuota alimentaria.

Solicito al Juzgado tener especial consideración frente a los inmuebles embargados en el numeral quinto, por cuanto estos son los que están involucrados en la compraventa con un tercero de buena fe, mucho antes de que se iniciara este proceso. Esto para evitar los perjuicios por incumplimiento a dicho contrato.

TERCERA: Que se revoque el numeral séptimo del embargo sobre el 50% de los cánones de arrendamiento sobre dicho inmueble por el negocio jurídico de compraventa que recae sobre este y porque quien recibe dichos arriendos es la señora Slendy Zulay Clavijo Pantaleón.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicitud de conciliación ante el centro de conciliación UNAULA.
2. Citación del centro de conciliación a la señora Camila.
3. Constancia de no comparecencia a la audiencia por parte de la demandante.
4. Certificación del valor del arriendo y administración.
5. Promesa de compraventa sobre inmuebles 001-1279881 Y 001-1280368.
6. Otro sí a la promesa de compraventa.
7. Conversaciones con la compradora.
8. Tiquetes aéreos a Cúcuta para hablar con la compradora.
9. Solicitud registro parcial de escritura.
10. Transferencia del arriendo de diciembre del 2022 a la señora Slendy Zulay Clavijo Pantaleón.



NOTIFICACIONES

Demandante y demandado en los datos de notificación aportados con la demanda.

Apoderada: Correo electrónico: danielacarrasquilla7@gmail.com. Teléfono: 3009293093.

Cordialmente,

T.P 273.484 del C. S de la J.

DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA

Abogada Esp. Mg Universidad Pontificia Bolivariana

 300 929 3093

 www.abogadoscZ.com